

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 7600131100072021 00093 00**

**Auto No. 290**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, contra el auto 782 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### **I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Aduce el recurrente que existe una INEPTITUD DE LA DEMANDA, por varios errores de la parte demandante resumidos así: i) no especifica el domicilio del causante en el poder, así como no manifiesta cual fue el último domicilio de los convivientes, como pareja, al momento de la muerte del señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ; ii) omite la fecha de estructuración de la sociedad patrimonial de hecho, pues en la pretensión segunda manifiesta que la sociedad patrimonial se constituya desde el 05 de abril de 1990, pero no dice nada en los hechos al respecto, además de que la verdadera fecha en la que la sociedad patrimonial se conformó es el 02 de abril de 1990, fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia entre la demandante y el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ; iii) no concreción del inicio de la fecha de convivencia, pues no manifiesta la fecha exacta de la misma, como si lo hace en el escrito de corrección, manifestación que le está prohibida al togado de la parte demandante, toda vez que por obvias razones no puede conocer de primera mano dichos hechos y que es un acto directo de la parte, por lo que debe aparecer expreso en el poder y no simplemente manifestado en la corrección de la misma; iv) en el escrito de corrección de la demanda en la segunda pretensión pide la declaración y constitución de la sociedad patrimonial desde el 05 de abril de 1990, solicitud que no está bien planteada, toda vez que lo que debió solicitar fue la declaración de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma quedando en estado de liquidación, porque la sociedad patrimonial se constituye una vez pasen los dos años de convivencia entre la pareja.

Adicionalmente se fundamenta en que existe INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, pues colocó la demandante en un solo numeral dos pretensiones que si bien una es consecuencia de la otra son diferentes y tienen consecuencias legales totalmente diferentes.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que fue expedido luego de una inadmisión y la subsanación correspondiente de la parte demandante.

3. Recuérdese que la admisión inicial de la demanda, implica la verificación de unos requisitos mínimos formales todos, tendientes a que sea viable estructurar el litigio, independiente de las decisiones de fondo que terminen adoptándose como consecuencia del debate probatorio.

4. De allí que ningún reparo pueda formularse respecto de la admisión, con base en las posibles decisiones de fondo que posteriormente haya de tomarse con base en las pruebas, de manera que se descarta, de entrada, que tengan asidero, frente al auto admisorio de la demanda, algunos de los señalamientos del recurso, y concretamente los relativos *“la verdadera fecha en la que la sociedad patrimonial se conformó es el 02 de abril de 1990, fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia entre la demandante y el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ”* y que *“lo que debió solicitar fue la declaración de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma quedando en estado de liquidación, porque la sociedad patrimonial se constituye una vez pasen los dos años de convivencia entre la pareja.”*

5. Ahora, respecto de los restantes reparos, debe indicarse que el despacho realizó una revisión de la demanda, solamente de cara al contenido de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y los correspondientes de la ley 54 de 1990. De ello concluyó que se llenan los requisitos mínimos de admisión, y no encuentra ningún fundamento para considerar que había lugar a su rechazo.

6. Se considera que indicar el domicilio del causante y el último común, es indispensable siempre y cuando ello implique definición sobre competencia, no siempre definida a través de ese factor, pues se trata de proceso que puede ventilarse ante el juez del domicilio del demandado, y en ningún caso en el domicilio del causante. Además, en efecto sí se indicó al señalar en la subsanación que *“Es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso, en razón a la naturaleza del mismo, por competencia territorial en cuanto que **el último domicilio en común fue el círculo de Cali.**”*

7. Aunque se omitió indicar la fecha de estructuración de la sociedad patrimonial de compañeros en los hechos, es llamado el despacho a interpretar en conjunto la demanda, siempre que se cumplan unos requisitos mínimos para darle elementos para ello, siendo suficiente que con la subsanación es claro lo que se pretende, contrastado con los hechos que le sirven de fundamento.

8. El poder debidamente expedido evidentemente faculta al apoderado para realizar las correcciones pertinentes, sin necesidad de obtener nueva aclaración de su poderdante, siendo como aquí, que el asunto viene bien definido en el escrito de apoderamiento allegado con la subsanación, en el que se concretó que se confería para presentar *“DEMANDA DE DECLARACION Y CONSTITUCION JUDICIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL”*, asunto que enmarcado en las previsiones de la ley 54 de 1990, ofrece la suficiente claridad que determinó la admisión. Afirmar que toda manifestación respecto del proceso deba provenir de las partes sería tanto como desnaturalizar el mandato, y la función propia de la abogacía.

9. Cuando se corrigió la pretensión, se expresó que se pedía declarar *“la unión marital entre los compañeros permanentes MARIA MAGDALENA MOSQUERA QUIROGA y JOSE ALFREDO*

RODRIGUEZ GUTIERREZ, desde el día tres (03) de abril de 1988 y en razón a cuyo vínculo se declare y constituya la sociedad patrimonial, a partir del día cuatro (04) de abril de 1990, hasta el quince (15) de octubre de 2020.” Eso es suficiente para tramitarla, aunque es posible, no es estrictamente necesario que divida el peticionario las pretensiones en varios numerales, siempre y cuando sean claras.

10. Por lo expresado se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido #782 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO.** Incorporar la contestación de la demanda que hizo el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

**TERCERO.** A la manifestación de que existe una **“indebida acumulación de pretensiones”** désele trámite de excepción de fondo, surtiéndose el trámite respectivo por secretaría.

**CUARTO.** Si no se remitió la contestación por el curador ad litem, remítase al correo de la parte demandante [miguelsalazar052@gmail.com](mailto:miguelsalazar052@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**